



*****₁

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE SERGURIDAD
PÚBLICA DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 136/2020 S.A.

Tijuana, Baja California, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada porque no se acreditó que se reunió el quórum legal de la Comisión para discutir, votar y resolver el procedimiento seguido en contra del actor, ni que la Comisión discutió y votó el inicio de procedimiento seguido al actor, ni la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal Anterior:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Nueva Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría d Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El once de septiembre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinte, emitida dentro del procedimiento de separación definitiva número *****₂, a través de la cual se impuso como sanción la remoción de su cargo.

2.- Con auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veint, se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó a las autoridades, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

3.- Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por las

partes y, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho en dicho plazo.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que se promuevan ante este Tribunal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio.- Por cuestión de técnica resolutive, este Juzgador examinará en primer orden aquél o aquellos motivos de inconformidad que pudieran conducir a la nulidad de la resolución combatida.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la **Tesis de Jurisprudencia**, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESION DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se

declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Registro digital: 179367.-Instancia: Pleno.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: P./J. 3/2005.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5.”

Se estudiarán de manera conjunta los motivos de inconformidad segundo, tercero y cuarto expuestos en el escrito inicial de demanda, en los que, sustancialmente, la parte actora alega que la resolución impugnada, así como el auto de inicio de procedimiento carecen de legalidad, toda vez que no fueron emitidos por el órgano colegiado competente y por ende, se inobservaron las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuar.

Explica que los artículos 220 y 222 de la Ley de Seguridad Pública disponen cómo se integra la Comisión y la autorización para que éstos designen suplentes en su ausencia, sin embargo, considera que los servidores públicos que integraron la Comisión y que comparecen como suplentes no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos, aunado a que se omitió justificar el cargo que ostentaron. Agrega que no obran los oficios mediante los cuales se otorgan facultades para suplir a los titulares miembros de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

Agrega que en la resolución se cita el artículo 222 de la Ley de Seguridad Pública como fundamento para delegar la facultad de firma por ausencia, pero no se cita ningún precepto que conceda atribución para actuar en ausencia de los funcionarios respectivos.

De igual forma, considera que no se cumple con la debida fundamentación y motivación de la competencia ante la ausencia en la cita del precepto normativo que contenga la atribución de las personas ya mencionadas para actuar en suplencia por ausencia de los integrantes de la Comisión.

Argumenta también que la resolución resulta ilegal, por encontrarse viciada de origen, al derivar de una actuación nula, ya que, el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva fue emitido por servidores públicos que no acreditan la competencia o atribución para emitirlo.

Refiere que de los servidores públicos que integraron la Comisión tanto en el acuerdo de inicio del procedimiento y en resolución impugnada, los que firmaron como suplentes no justifican el cargo que dicen ostentar ni que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los referidos servidores públicos.

Agrega que la resolución adolece de indebida de fundamentación y motivación respecto de la forma en que se integró la Comisión para dictaminar su separación definitiva.

Refiere que, de acuerdo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, existe un procedimiento para la designación, aprobación y toma de protesta de los diversos integrantes de la Comisión, formalismo que considera proporciona certeza jurídica al gobernado de que está siendo juzgado por personal facultado para ello.

Considera que no se cumple con la debida fundamentación y motivación en cuanto a la forma en la que se determinó la separación definitiva de su cargo, ya que los artículos 220, 222 y 223 del Reglamento del Servicio Profesional prevén un procedimiento para sesionar y votar respecto de los procedimientos instruidos por la Comisión, situación que debió fundamentarse y motivarse en la resolución a efecto de proporcionar certeza jurídica, lo que, a su juicio, no sucedió en el caso concreto, porque no se manifestó quienes votaron.

La demandada, por su parte, refiere que los Tribunales carecen de competencia para emitir estudio sobre la legitimidad de las autoridades de acuerdo al artículo 16 Constitucional, que se refiere únicamente a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares e invoca las tesis de jurisprudencia y aislada con rubros: "COMPETENCIA DE ORIGEN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN VINCULADOS CON ESE ASPECTO.", y "COMPETENCIA DE ORIGEN. FALTA DEL NOMBRAMIENTO DEL ACTUARIO".

Manifiesta que los funcionarios que signaron la resolución lo hicieron apegados a derecho, en tanto que señalaron el cargo a suplir, la denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel y lo hacen en suplencia por ausencia temporal, expresa que en todo momento fundó su resolución siendo firmada por los integrantes de la Comisión como lo establece el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, previendo el artículo 222 del mismo ordenamiento la suplencia de los integrantes de la misma, siguiéndose lo establecido por ese precepto para la designación de los suplentes.

Estima que es infundado el argumento del actor por lo que hace al acuerdo de inicio de procedimiento, porque también fue debidamente firmado por los integrantes de la Comisión en los términos de los artículos ya citados, pues éstos podrán nombrar un suplente en forma escrita con funciones de propietario para cubrir sus ausencias, siendo claro que al emitir el mencionado acuerdo de inicio tiene facultad para cubrir a los propietarios}, haciéndose mención de los referidos oficios en el acuerdo de mérito.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad son parcialmente **fundados** y suficientes pero suficientes para decretar la nulidad de la resolución combatida, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción IV, del Reglamento del Servicio Profesional prevé la figura de la Comisión. Se transcribe.

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

(...)”

El artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario en los siguientes términos:

“Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.

III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.

IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.

V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.

VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.

VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.”

El artículo 180 del propio Reglamento dispone que la aludida Comisión es el Órgano Colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el diverso 189 establece que la Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría encargada de conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y el régimen disciplinario de los miembros.

Por su parte, el artículo 196 del propio Reglamento establece que la comisión demandada tendrá las atribuciones siguientes:

“Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

(...)

A). En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

(...)”

Del numeral transcrito se advierte que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio, la remoción del cargo por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponde a la Comisión, como órgano colegiado, conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte, el artículo 197 del multicitado Reglamento del Servicio Profesional establece que son atribuciones del Presidente de la Comisión: presidir las sesiones del órgano colegiado; participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voz y voto; conocer y despachar la correspondencia de la Comisión; representar a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; nombrar y remover libremente al Secretario Técnico de la Comisión; tomar la protesta al Secretario Técnico y vocales de la Comisión.

También van a dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones; autorizar y firmar con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; firmar las resoluciones que emita la Comisión; invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

En ese sentido, el diverso 198 del mismo ordenamiento legal señala que son atribuciones del Secretario Técnico: elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal.

También podrá levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misa el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar

la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la Comisión.

Finalmente, se encargará de elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la Comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la Comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne la Comisión.

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202 y 205 del Reglamento del Servicio Profesional señalan: Que en los procedimientos se respetará la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad más uno de los integrantes; que el secretario elaborará un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que la Comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citará mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificará personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la Comisión.

De todas las disposiciones mencionadas se concluye que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establecen los artículos 188 y 220 invocados, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que éstas decisiones se tomarán por mayoría simple.

Además, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180 del multicitado Reglamento, es la Comisión, como Órgano Colegiado, de carácter honorífico, quien resuelve los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten.

Además, de conformidad con el artículo 2, fracción IV, en relación con el artículo 180, del multicitado Reglamento, es la Comisión, como órgano colegiado, de carácter honorífico, quien resuelve los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten.

En el último párrafo del acuerdo de inicio de procedimiento del expediente de separación seguido en contra del actor de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho se asentó:

“...Así lo resolvió y firma por unanimidad de votos en la Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, el Lic. Héctor Yahir Magaña Cázares, quien autoriza y da fe.”

A su vez, en el último párrafo de la resolución impugnada de treinta de diciembre de dos mil veinte, se indicó:

“...Así lo resolvió y firma por unanimidad de voto en la sesión Extraordinaria de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, ante la presencia de su Secretario Técnico, Geibel Bolaños Guzmán, quien autoriza y da fe.”

Dichas actuaciones forman parte de las copias certificadas del procedimiento de separación definitiva *****² y obran respectivamente en el expediente en que se actúa y tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior.

De lo transcrito con anterioridad se advierte que la Comisión sustenta la emisión del acuerdo del inicio de procedimiento en lo resuelto en la Sesión Quincuagésima Octava Sesión Ordinaria de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y la emisión de la resolución impugnada en la Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte.

Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional se deduce la obligación de la Comisión de adjuntar a sus resoluciones los oficios donde los titulares nombren a los suplentes que asistirán en su representación a las sesiones donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, cuando el particular controvierte la debida integración de la Comisión (como autoridad competente), en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, tanto el acuerdo de inicio del procedimiento del expediente de separación, como la resolución emitida por la Comisión, se hicieron siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.

Encuentra apoyo lo anterior, por analogía, en el criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que es del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.^{1”}

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

La Comisión exhibió como medio de prueba la copia certificada del expediente administrativo *****³, el cual, entre otros documentos se integra con el acuerdo suscrito por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de tres de julio de dos mil diecisiete, por el cual inicia la investigación administrativa en contra del actor, los oficios que la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza dirige al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dándole a conocer que el actor resultó no aprobado en la evaluación practicada por esa dependencia, los diversos acuerdos dictados en el procedimiento de investigación administrativa, la resolución dictada por la Sindica Procuradora por la que solicita a la Comisión el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del actor, el acuerdo de la citada Comisión por el que inicia el referido procedimiento, así como los acuerdos, las audiencias, las constancias de notificación y la resolución que concluyó con el mismo, documentales de valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción II, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Tribunal Anterior.

No obstante, las citadas documentales sólo abonan a la demostración de las etapas del procedimiento de remoción en contra del actor, en términos de las actuaciones descritas en el párrafo que antecede, pero fue omisa en aportar al juicio prueba alguna que acreditara de forma plena y suficiente que en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se hubiera votado y determinado que se iniciara el procedimiento administrativo en contra del actor.

¹Época: Novena Época. Registro: 168192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/45. Página: 2364.

Tampoco exhibió prueba pertinente con la que se demostrara que en la Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte se hubiere discutido, votado y resuelto la resolución definitiva seguida en contra del actor.

Además, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que participaron en ella los suplentes del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, B.C., y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California

En tanto que, del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo se advierte que participaron el suplente del Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California y Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Ahora bien, el artículo 201 del Reglamento del Servicio Profesional dispone:

“ARTÍCULO 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate; Cuando no se integra el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.”

Se tiene entonces que, dicho precepto establece como quórum legal de las sesiones de la Comisión el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, sin tomar en consideración al Secretario Técnico, en virtud de que, de conformidad con el artículo 220 del Reglamento del Servicio Profesional, sólo tiene voz, pero no voto, de tal manera que solo el Presidente y los vocales cuentan para determinar el quórum legal.

Cabe señalar que, ni en la contestación de la demanda, ni en el expediente administrativo, la autoridad demandada exhibió los oficios por los que el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, B.C., y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California, nombraron

suplentes a las personas que firmaron el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo y la resolución impugnada, respectivamente.

Luego, sí solamente siete de los integrantes del Órgano Colegiado tienen voz y voto y, en el caso a estudio, respecto al inicio del procedimiento de separación definitiva, cuatro de los participantes no acreditaron la suplencia; y a su vez, en el caso de la resolución controvertida, cinco participantes tampoco acreditaron su respectiva suplencia, es incuestionable que no se probó que estuvieron presentes la mitad, más uno de ellos, por lo que, no se alcanza el quórum legal a que se refiere el artículo 201 ya transcrito, puesto que sólo se acreditó plenamente la participación de dos de ellos.

Tampoco obran en autos los oficios por los que el Presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, B.C., y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Migración y Asuntos Indígenas del Cabildo de Tijuana, Baja California, nombraron suplentes a las personas que firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, así como la respectiva resolución controvertida.

En este caso, en los actos controvertidos antes mencionados, la mayoría de los participantes no acreditaron la suplencia, por lo que, es incuestionable que no se probó que estuvieran presentes la mitad, más uno de ellos, por lo que, no se alcanza el quórum legal ya referido.

En las relatadas condiciones, no se acredita con plenitud que la Comisión discutió y votó la resolución impugnada en la Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte y en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, inicio éste último que tal y como quedó asentado anteriormente constituye el origen de la resolución controvertida, de ahí que, de conformidad con el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, este Juzgado se encuentre obligado a declarar la nulidad de la resolución de **cuatro de agosto de dos mil veinte**, emitida en el procedimiento de separación definitiva *****2, por derivar de un acto viciado de origen, como lo es, el respectivo inicio del procedimiento administrativo, en torno al cual no se demostró en el juicio que hubiere cumplido con las formalidades para su emisión.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, pues sea cual fuere el resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

CUARTO.- EFECTOS. No obstante que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, la

declaración de nulidad acaecida por una violación formal traería como consecuencia que se ordenara a la autoridad que reponga el procedimiento administrativo para subsanar el vicio y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, por resolución jurisprudencial, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado.

En efecto, en las jurisprudencias de subsecuente inserción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto la improcedencia para ordenar la reinstalación de dichos miembros aun cuando obtuvieran una sentencia favorable y que, cuando la ilegalidad derive de violaciones formales no debe ordenarse la reposición del procedimiento porque existe una restricción constitucional expresa, lo que se traduce en una imposibilidad jurídica de regresar las cosas al estado en que se encontraban previo a la violación, por lo que el efecto de la sentencia debe ser de constreñir a la autoridad a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, lo que se logra, precisaron, al ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010.- Época: Novena Época.- Registro: 164225.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXII, Julio de 2010.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a./J. 103/2010.- Página: 310.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA,

CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016.- Época: Décima Época.- Registro: 2012722.- Instancia: Segunda Sala.- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h.- Materia(s): (Común, Administrativa).- Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.).”

Finalmente, de la revisión de las constancias del expediente del procedimiento de separación definitiva seguido en contra del actor no se advierte que el actor haya sido suspendido preventivamente en el procedimiento administrativo de separación definitiva seguido en su contra.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la ley aplicable, y conforme a los criterios judiciales invocados al principio de este considerando, se condena a la autoridad a que

A) En caso de que:

1.- Opte por la reinstalación de la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, pague las prestaciones económicas que dejó de percibir por la suspensión preventiva que pesaba en su contra, desde la fecha en que fue separada del cargo, hasta la fecha en que sea reinstalada.

2.- En caso de que opte por no reinstalar a la actora en el cargo que ostentaba antes de la resolución declarada nula, además de las prestaciones mencionadas con anterioridad, deberá pagarle al actor en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES, más VEINTE DÍAS DE SALARIO por cada año de servicio**, de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo.

B) En ambos casos, deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Del mismo modo, deberá considerar que la obligación resarcitoria del Estado implica el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas,

estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público de manera ordinaria por la prestación de sus servicios. Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”²

Así también, al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada, y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba el actor al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

C) Además, deberá hacer la anotación en el expediente personal del actor, así como informar al Registro Nacional de Seguridad Pública de que el actor fue removido de manera injustificada del cargo como agente de la Policía Ministerial de Estado y, conforme al resolutivo cuarto de su propia resolución, deberá girar oficios a las autoridades que en él se mencionan, haciéndoles saber el sentido de la presente sentencia, a fin de que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros y libros de gobierno.

²Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Página: 617.

Se afirma que, en caso de que opte por no reinstalar a la actora, deberá cubrir a la demandante en concepto de indemnización la suma equivalente a **TRES MESES** de las percepciones que recibía en el momento en que se decretó su separación del cargo, pues así lo estableció la segunda Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que “la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización”, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.^{3”}

³Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

En ese mismo supuesto, por lo que hace al pago de **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO**, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se notificó la resolución impugnada, pues es cuando se separó injustificadamente a la actora de su cargo, al no existir norma federal o local que amplíe dicho periodo de pago, de conformidad con la jurisprudencia 46/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 77/2020 (10a.) que a continuación se transcribe:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO. Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución “servicios prestados”, que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.⁴”

Por último, si la autoridad demandada afirma que el actor ya se encuentra activo a su puesto como miembro oficial, es de concluir que ante esta instancia no comprobó su dicho con las documentales que dice anexar al expediente administrativo.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior,
se...

⁴Época: Décima Época, Registro: 2022229, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de octubre de 2020 10:19 h, Materia(s): (Constitucional, Administrativa, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.).

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la resolución de cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el expediente administrativo *****³, seguido en contra de *****¹.

SEGUNDO.- Se condena a la citada autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación de *****¹, cubra las percepciones económicas, entregue el desglose de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones que se aluden en el considerando **CUARTO** de este fallo y, si opta por no reinstalar a la actora, además, deberá incluir en el pago y el desglose respectivo de la indemnización constitucional de tres meses más veinte días por año, conforme a los lineamientos del referido considerando.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Angélica Islas Hernández, que da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 Y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de separación definitiva en páginas 1, 8 Y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Número de expediente administrativo en páginas 9 Y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **136/2020 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

